

RECOMENDACION No. 12/2026

Síntesis: De los hechos analizados se advierte que, el 29 de junio de 2024 los quejosos fueron detenidos por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez tras una persecución vehicular. De acuerdo con el afectado, previamente había tenido un conflicto con un vecino que presuntamente era policía, quien lo amenazó con un arma de fuego.

Más tarde, cuando viajaba en compañía de un familiar, varias patrullas comenzaron a perseguirlos. Por miedo a ser agredido, llamó al número de emergencia 911 para solicitar ayuda y recibir indicaciones. Finalmente, los agentes lograron detenerlos, lo sacaron del vehículo de forma violenta y lo golpearon, causándole lesiones graves. Después, ambos fueron trasladados a instalaciones policiales. También se

denunció que los agentes realizaron amenazas para evitar que presentaran una queja o denuncia por lo ocurrido.

Tras analizar las evidencias, la Comisión Estatal determinó que existen elementos suficientes para concluir que se vulneraron sus derechos humanos, específicamente el derecho a la libertad personal de ambas personas y el derecho a la integridad física del conductor, debido al uso excesivo de la fuerza por parte de los agentes durante la detención.



“2026, Año del Bicentenario de la Abolición de la Esclavitud en el Estado de Chihuahua”

Oficio No. CEDH:1s.1.151/2026

Expediente No. CEDH:10s.1.7.128/2024

RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.012/2026

Chihuahua, Chih., a 09 de junio de 2026

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JUÁREZ PRESENTE.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a la queja presentada por “A” y “B”,¹ con motivo de actos que consideraron violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.7.128/2024**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12 de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 30 de junio de 2024, el Visitador adjunto adscrito al área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, oficina regional en Ciudad Juárez, hizo constar en acta circunstanciada que recibió una llamada de “C” en su carácter de defensora publica, quien a su vez

¹ **información respecto a los datos personales e información de naturaleza confidencial.** Fundamento Jurídico.

Acuerdo del Comité de Transparencia de confirmación de Clasificación: **CEDH.7C.2/048/2025** Versión Pública.

Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los datos personales de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación. Lo anterior con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción II y, VIII, párrafo sexto, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128, y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables. Lineamientos Séptimo fracción I, y Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Motivación. Difundir esta información violentaría el derecho de protección de datos. (Véase prueba del daño). Temporalidad. Información Confidencial: Restringida por tiempo indefinido.

lo comunicó con “D”, coordinador de la Defensoría Pública en materia penal, quién señaló tener noticia de un detenido por la probable comisión del delito de daños, resistencia y desobediencia de particulares, de nombre “A”, el cual se encontraba en muy mal estado físico, que presentaba un derrame cerebral y varias lesiones en la cabeza, debido a supuestos actos de elementos de la policía municipal, encontrándose incluso en el área de urgencias del Hospital General, por tal motivo solicitó nuestra presencia para levantar la queja correspondiente y hacer constancia de la condición de la persona.

2. El mismo día, 30 de junio de 2024, una Visitadora de esta Comisión Estatal, se constituyó a petición de “C”, en las instalaciones que ocupa el Centro de Detención de la Fiscalía General del Estado, con la finalidad de verificar el estado físico de la persona referida, quien le manifestó su interés de presentar formal queja, en los siguientes términos.

“...Los hechos sucedieron el día de ayer, sábado 29 de junio, aproximadamente, entre las ocho de la mañana y nueve. Yo me dirigía en mi camioneta “H”, por la calle “N”, a la altura de un tope, y al bajar la velocidad antes de pasarlo, se me acercaron dos personas, y se dirigieron a mí, ya que traía los vidrios de la camioneta abajo, uno de los sujetos, me empezó a gritar, diciéndome que: “última vez que pasas por aquí”, era moreno, como de 1.63 metros de altura, complexión media, pelo corto negro, no traía bigote ni barba, no vi algo que fuera muy reconocible. Le contesté que ¿por qué?, si era una calle como cualquier otra, y lo vi que se molestó, se llevó la mano a la cintura, para la parte de la espalda, y sacó un arma tipo pistola, negra, la vi descolorida, y me apuntó diciéndome: “lárgate de aquí o te mato”. Me fui de inmediato, pero en eso me tiraron unas piedras, las cuales cayeron en el techo de mi vehículo. Seguí mi camino sin más, pensando que eran unos vecinos borrachos y me dirigí a casa de mi abuela por que íbamos a ir a mi casa y de ahí con una tía. La recogí y nos dirigíamos a mi hogar, cuando me di cuenta, saliendo del fraccionamiento, que una camioneta tipo “I”, la cual traía placas, pero no alcance a verlas, me estaba persiguiendo. Ante esto, llamé al 911, no recuerdo el número de reporte, pero sí di mi nombre a la operadora, a quien le conté los hechos, y me dijo que iba a mandar a una unidad a “J”, lugar donde me encontraba, para esto, ya se había acercado a mí la unidad “K” de la policía municipal, yo estaba en el acotamiento donde se paran los camiones de ese Smart. De la unidad descendieron 4 personas; 3 agentes varones y 1 mujer, se dejaron ir para abrirme la puerta, golpeando los vidrios con puños, decían: “bájate, hijo de tu pinche madre, ya te cargó la chingada”, yo seguí en llamada con la

operadora, quien me dijo que no les abriera, y me quedara en el lugar, que enviaría a un supervisor para verificar la situación. Pude observar que uno de los policías era el vecino que me había amenazado, ya iba uniformado y llevaba un gorro tipo boina con una calaverita blanca al lado. En eso vi que sacaron un fierro, y me quebraron el vidrio derecho trasero, por lo que le dije a la operadora del 911, quien estaba aún en llamada conmigo lo que estaba pasando, diciendo que estábamos muy asustados mi abuela y yo, le pregunté si podía mover la troca y me dijo que sí, que le diera hasta que me sintiera seguro, pero al iniciar el movimiento, los agentes se subieron a su unidad, y me siguieron por la calle principal de "L", no me sé el nombre, me iban chocando la parte trasera y querían hacer que chocara con otros vehículos, no me decían nada por el altoparlante, solo me apuntaban con sus armas largas. Estuvieron persiguiéndome como cinco minutos, hasta que se incorporó una nueva unidad, que se puso frente de mí y para no chocarla, me detuve; la unidad "K" se puso de forma que me impedía darle a mi troca, seguía en llamada con la operadora y me decía que me quedara en el vehículo, pero los policías de la unidad "K", se bajaron y de inmediato quebraron el vidrio y me quitaron el celular, hasta les había tomado fotos. También le abrieron a mi abuela la puerta y la trataron de bajar, mientras a mí me golpearon entre un aproximado de 8 policías; mi abuela trató de protegerme, pero una oficial la retiró. A mí me tiraron al suelo y me patearon por todas partes, uno de ellos me golpeó con un fierro, sentí golpes en mi cabeza, me golpearon poco tiempo en el lugar, pues estaban pasando los carros; enseguida me subieron a la unidad "K", y me agacharon la cabeza, llevándome a un terreno baldío, donde me volvieron a bajar, era el vecino policía (el que me había agredido verbalmente pero ahora ya estaba vestido de policía), otro agente hombre y una mujer, me dijeron que me iban a matar, que para que viera que no debía andarme metiendo con su gente, que el vecino policía, era el mero bueno del valle, y me golpearon con puños y pies, por lo que me volví a caer al piso, ahí me golpearon como 20 minutos, solo amenazándome e insultándome, ahí yo me percaté que los policías varones olían como si estuvieran tomados. En un momento pararon y me dijeron que me levantara y me subiera a la camioneta, donde me trajeron directo a Fiscalía; en el camino me amenazó el otro oficial, alto, muy moreno, de cabello chino, diciéndome: "nomás que digas algo y te vamos a matar". Ellos se quedaron con mi cartera en la cual traía \$1,000 pesos (un billete de \$500, y otros diversos), mi credencial, mi licencia, mi tarjeta de nómina, la de vales de despensa que me da mi empresa, en esa traía \$220 pesos, también se quedaron mi celular Samsung Galaxy S9 plus; cuando llegué a Fiscalía todos se portaron amables, y me pasaron con la doctora, y hasta me llevaron al hospital, pues estoy muy golpeado. Aquí me dijeron que los policías no

entregaron ninguna pertenencia mía, y que mi vehículo está en el corralón, y que voy a tener que pagar para sacarlo, lo que se me hace muy injusto, porque además ellos me chocaron sin ningún motivo...”. (Sic).

3. En el acto la Visitadora actuante, previa autorización de la persona quejosa procedió a tomar evidencia fotográfica de las lesiones que se apreciaron a simple vista, describiéndolas de la manera siguiente: *“Presenta hematomas de color morado oscuro en ambos ojos, hematoma y aumento de volumen en mejilla izquierda, con algunas abrasiones, se observan además puntos morados en el centro del pecho, hematomas morados rojizos dispersos. En ambos ojos se observa derrame. También dentro del labio inferior presenta lesión de tipo laceración, de lado derecho del rostro sobre mejilla y ceja se observan hematomas dispersos de color morado rojizo, por lo que la visitadora encargada, observé que, al momento de tomar las fotografías, la persona quejosa, tiene movilidad limitada, y se queja por el dolor en todo el cuerpo, según su dicho”.*
4. Esa misma fecha, 30 de junio del 2024, la citada Visitadora de este organismo, procedió a la entrevista con “B”, quien manifestó su interés de presentar queja por los mismos hechos, levantándose la correspondiente acta circunstanciada del contenido siguiente:

“Es mi deseo interponer queja en contra de los policías municipales, pues fueron muy injustos, nosotros no estábamos cometiendo ningún delito y se ensañaron con mi nieto. El día de ayer aproximadamente a las 9 de la mañana, ya después de que me recogiera en la casa en su troca, me dijo que lo van siguiendo y llegamos al frente de “J”, se nos acercaron unos policías, 3 hombres y nos golpeaban los vidrios, hasta que los quebraron, mi nieto le había hablado al 911 y la operadora dijo que se moviera pero los policías nos siguieron, nos iban chocando la parte de atrás de la troca, fue hasta que se nos atravesó otra que nos detuvimos, y en eso se bajaron muchos policías y nos trataron de bajar a la fuerza, de inmediato le abrieron la puerta a mi nieto, y lo golpearon por lo que yo traté de protegerlo con mi cuerpo, pero un policía abrió mi puerta, me jaló y me sacó del vehículo, yo les supliqué que no lo golpearan, pero no me hicieron caso. Me agarró una mujer policía, y me dijo que me callara y me retirara porque si no a mí también me iban a pegar. Me arrebataron mi mochila diciéndome: “presta hija de la chingada” y la aventaron a una patrulla, me esposaron y me subieron a una unidad, iba en una unidad diferente de la de mi nieto, me llevaron a una estación de policía, dijeron que era Babícora, pero yo no conozco por allá, me tuvieron un rato, en una oficina con un doctor, me

dijeron que me iban a dejar salir, yo preguntaba por mi nieto, porque ahí no lo vi. Después en patrulla, me subieron, llevamos la troca al corralón, de ahí nos venimos a la estación de aquí del Eje Vial, me preguntaron que quien podía venir por mí, y me regresaron mis cosas, pero las de mi nieto no...”. (Sic).

5. En fecha 24 de julio de 2025 se recibió el informe de ley solicitado, mediante oficio número SSPM/DAJ/LVOM/7533/2024, firmado por la licenciada María de los Ángeles García Martínez, directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, del cual se desprendió la siguiente información:

“... Se realizó una búsqueda entre los registros con los que cuenta esta Institución sobre intervenciones policiales que se hayan suscitado respecto a los hechos que motivaron la queja que nos ocupa, encontrando lo siguiente:

Primero: En Ciudad Juárez, Chihuahua, el día 29 de junio de 2024, a las 09:45 horas, los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública, al encontrarse haciendo recorrido de vigilancia sobre la calle “P”, en un sentido de norte a sur en dirección al boulevard “Ñ”, en el fraccionamiento “L”; es el caso que, al llegar a la intersección donde se localiza el semáforo, los agentes hicieron alto debido a que el semáforo se encontraba fuera de funcionamiento, al detenerse por unos segundos y avanzar, apenas un par de metros y detener la marcha debido a que sobre el boulevard “Ñ” se atravesó en un sentido de este a oeste y omitió el alto una camioneta “H” que por poco se impactó contra la unidad oficial, poniendo en riesgo la integridad de los agentes, la del ciudadano y demás vehículos que circulaban en esos momentos, así que en virtud a lo dispuesto en el Reglamento de Justicia Cívica, Itinerante, Policía y Buen Gobierno en su artículo 81, en relación con el artículo 78 del citado reglamento, que establece que: “son faltas administrativas de clasificación B: II Contra la Seguridad de la Comunidad, inciso E) A quien transite sin precaución, calles, avenidas, puentes o cualquier otra vía de alto riesgo, poniendo en peligro su integridad física y la de los demás”. Lo anterior, con independencia de las diversas infracciones viales que se le pudieran aplicar, procedieron a marcarle el alto con señales visibles y de audio; sin embargo, el conductor hizo caso omiso y aceleró su marcha, iniciando una persecución por el boulevard “Ñ”, en un punto de la persecución los agentes quisieron rebasar el vehículo por el lado derecho, pero el conductor les echó su camioneta, logrando chocar la parte de la puerta lateral izquierda de la unidad, desde el fender hasta la caja, así

que los agentes bajaron la velocidad y lo dejaron avanzar, para posicionarse detrás de él nuevamente, mientras le seguían pidiendo que se detuviera, pero hizo caso omiso y siguió avanzando sin tomar precauciones al conducir, ya que en todo momento se pasó señalamientos gráficos y en dos glorietas por la que pasaron se metió en sentido contrario, hasta que llegaron a la glorieta donde se incorporaron a la calle "AA", bajaron hacia el sur hasta el boulevard "Z", lugar donde ya se encontraban unidades del sector del distrito y de la Dirección de Seguridad Vial. Al verse acorralado el conductor, giró hacia la izquierda sobre el boulevard "Z", frente a él ya se encontraba una patrulla de la Dirección de Seguridad Vial, así que el guiador giró nuevamente a la izquierda para agarrar la terracería y retornar por ahí, luego intentó atravesar el boulevard "Z", para dirigirse al sur pero, como los agentes iban circulando junto a él, los impactó del lado del piloto en su intento de huir; de esta forma, la unidad de seguridad vial se puso detrás de él y éste ya no pudo avanzar, fue entonces que los agentes "Q", "R", "S" y "T", descendieron de la unidad y rodearon la camioneta, pero el conductor no abría las puertas, aceleraba el motor mientras se encontraba parado, fue entonces que el agente "R", se acercó a la ventana y le pidió que bajara, que no complicara más la situación, que no había forma de que se retirara ya que le había causado daños a la unidad y continuaba llegando más apoyo, que no había manera de librarse de la situación, invitándolo a que cooperara, fue entonces que abrió la puerta, empujó al agente con ella, ya que éste se encontraba junto a la puerta del copiloto y trató de salir corriendo, pero fue alcanzado por el agente "Q", quien le pidió que ya se tranquilizara, pero comenzó a tirar puñetazos en la cara al agente, siendo que al hacerse para atrás para esquivar los golpes, el ciudadano salió corriendo hacia la parte trasera de la camioneta donde fue sorprendido por el agente "T", siendo este un masculino de complexión delgada, tez morena, estatura 1.62 metros, vestimenta, bata color azul, camisa negra manga larga, pantalonería negra y tenis negros con rojo, el cual se lanzó en contra del agente, lo sujetó del cuello y lo quiso tirar al suelo, entonces forcejearon hasta que cayeron muy fuerte sobre el camellón, una vez en el suelo siguió lanzando patadas y puñetazos contra el agente, mientras éste intentaba sujetarlo con las manos, hasta que los agentes lo rodearon, lo sujetaron de los pies y manos, pero él maniobraba para que lo soltaran, por tal motivo cayó nuevamente al suelo sobre el camellón, donde lo volvieron a agarrar de las manos y las piernas para evitar que los siguiera agrediendo y se fuera a lastimar él mismo, ya que entre el forcejeo y las caídas se dio varios golpes. Una vez controlada la situación, lo levantaron del camellón y tanto por su seguridad y la de los agentes le colocaron los candados de mano, fue entonces que el agente "R", le hizo saber que, derivado de los daños causados a la unidad, así como las

agresiones físicas en contra de los cuerpos de seguridad, tendrían que ponerlo a disposición del Ministerio Público por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de daños, desobediencia y resistencia de particulares y/o lo que resulte.

Ante los hechos suscitados, el pasado veintinueve de junio de dos mil veinticuatro siendo aproximadamente las 10:00 horas sobre el boulevard "Z" cruce con la calle "AA", en la colonia Carlos Castillo Peraza, el agente "R", realizó la lectura de sus derechos y detención formal a quien dijo llamarse "A", por su probable responsabilidad en la comisión de delitos de daños, desobediencia y resistencia de particulares y/o lo que resulte.

Acto seguido, se realizó el formal aseguramiento de un vehículo de la marca "H", vehículo que fue consultado en Plataforma México, resultando sin novedad.

Cabe mencionar que con el ciudadano "A", iba de copiloto "B", la cual manifestó no conocer bien la ciudad y no contar con dinero para retirarse del lugar por su cuenta, así que le fue solicitado que acompañara a los agentes a la estación de policía para quedarse en el Departamento de Trabajo Social de la estación a fin de ser resguardada en lo que se localizaban a sus familiares, petición que consintió sin tener más opciones. Después, el agente "R", se abocó a realizar las actas correspondientes, mientras los demás agentes brindaban seguridad perimetral, así como la inspección de la unidad dañada, siendo esta la unidad identificada con el número económico "K", a la cual se le podían apreciar daños del lado del piloto en la puerta trasera y la caja, mientras que, del lado del copiloto, mostraba daños en el fender, las dos puertas y la caja.

De igual manera es importante mencionar que, las unidades del Distrito que apoyaron, así como la Dirección de Seguridad Vial se retiraron inmediatamente del lugar para atender emergencias correspondientes a sus funciones, enseguida los agentes se dirigieron al corralón número uno de la Operadora Municipal de Estacionamientos de Juárez (OMEJ), lugar en donde se dejó el vehículo asegurado a disposición del Ministerio Público, bajo el inventario 70674 de OMEJ y el inventario 076783 de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, para posteriormente dirigirse a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal estación Universidad, ubicada en los cruces del Eje Vial Juan Gabriel y la calle Pedro N. García en la colonia Agustín Melgar, arribando a las 11:15 horas; una vez en la citada estación de policía, ingresaron a la persona detenida al departamento médico para su

valoración, generando el certificado médico correspondiente, luego pasó a registro de sus datos generales en el área de AFIS (Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares), para por último, abocarse a realizar actos tendientes a su puesta a disposición, así como su debida inscripción en el Registro Nacional de Detenciones, el cual no se logró realizar inmediatamente por falta de equipo, culminando hasta las 14:00 horas, para por ultimo trasladarse con el ahora detenido a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado.

Segundo: Como ha quedado debidamente detallado, la intervención de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal y que posteriormente derivó en la detención de "A", se encuentra plenamente justificada, ya que se realizó bajo los supuestos de flagrancia previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en cumplimiento a lo establecido en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, artículo 4 fracciones I y VI, así como el artículo 40 fracciones I, VIII y IX de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como en el artículo 65 fracciones I, XII, XIII y XXIX de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y el artículo 50, fracciones I, II, IX, X y XXXVIII del Reglamento del Sistema Municipal de Seguridad Pública del Municipio de Juárez y en virtud a lo dispuesto en el Reglamento de Justicia Cívica, Itinerante, Policía y Buen Gobierno en su artículo 81, de acuerdo con el artículo 78 del citado reglamento, apartado B fracción II inciso E).

En cuanto a las lesiones que presentó "A", las cuales se encuentran descritas en el certificado médico con número de folio CMDU2024-10217 elaborado por "BB", médico adscrito a esta Secretaría de Seguridad Pública Municipal, debe decirse que las mismas coinciden con lo señalado en el informe policial homologado, precisamente en su anexo B, respecto al informe del uso de la fuerza, en el cual manifiestan una resistencia activa en contra de los cuerpos de seguridad, mismos que ante la agresión real que en esos momentos se presentaba, los policías conforme a la Ley Nacional del Uso de la Fuerza, trataron de hacer cesar la conducta del ahora quejoso, viéndose obligados en salvaguardar su integridad y la del detenido, aplicando técnicas de control para tratar de colocarle los candados de manos.

Tercero: Se adjunta al presente informe, copia de las comparecencias de los agentes "R" y "T" en las cuales narran las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la intervención que realizaron y motivo de los hechos que se investigan.

Asimismo, le informo que no fue posible recabar la comparecencia de los agentes “Q” y “S”, ya que mediante oficio S.S.P.M./C.G.P./FSJ/5144/2024 signado por “V”, Coordinador General de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, informó que los mismos se encuentran gozando de su periodo vacacional del 22 de julio al 04 de agosto del presente año. Se anexó a la presente copia del oficio número DV/1029/07/2024 y anexos, signado por “U”, jefe de Distrito Valle de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal consistentes en veinte fojas útiles de las cuales se desprende la información requerida.

Cuarto: Le informo que, de acuerdo al oficio S.S.P.M./C.G.P./FSJ/5159/2024 signado por el Coordinador General de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, las medidas que se tomaron e implementaron para evitar la consumación de violaciones a los derechos humanos de los quejosos, se instruyó a todo el personal operativo de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, mediante oficio SSPM/CGP/FSJ/4355/2024 a fin de que se adoptaran las medidas razonables y necesarias tendientes a garantizar al derecho a la integridad y seguridad personal, derecho a la libertad personal, derecho a la vida así como a la legalidad y seguridad jurídica de las personas que promueven la queja, medidas que son a efecto de prevenir cualquier incidente con los mismos, es importante señalar que se desconoce el domicilio de los quejosos, motivo por el cual no se pueden implementar rondines de vigilancia; sin embargo, se está al pendiente en caso de recibir algún llamado de emergencia que generen los multicitados quejosos. Se adjunta al presente, copia del referido oficio y anexos...”. (Sic).

6. En virtud de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

7. Acta circunstanciada levantada en fecha 30 de junio de 2024 por la Visitadora de esta Comisión Estatal, donde se hizo constar la queja presentada por “A”, en contra de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, así como la inspección ocular sobre las lesiones que presentó la persona afectada, a la cual se anexó como evidencia 15 fotografías donde se aprecian las lesiones de la persona impetrante, transcrita en el párrafo 2 de la presente resolución.

- 8.** Acta circunstanciada de fecha 30 de junio de 2024, levantada por la Visitadora de este organismo, en la cual se redactó la queja presentada por “B”, transcrita en el párrafo 3 de la presente resolución.
- 9.** Solicitud de implementación de medidas cautelares en favor de “A” y “B”, emitida por este organismo en fecha 30 de junio de 2024, misma que se hizo del conocimiento de “CH”, Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, mediante oficio número CEDH:10s.1.9.221/2024.
- 10.** Acta circunstanciada realizada el 03 de julio de 2024, por la Visitadora instructora, en la cual se hizo constar la comunicación telefónica con “B”, quien manifestó que “A” se encontraba hospitalizado en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), y que su estado de salud era crítico por los golpes internos que presentaba, además de hacer del conocimiento de este organismo, diversas incidencias relacionadas con el trámite de queja.
- 11.** Oficio número SSPM/DAJ/LVOM/6873/2024 de fecha 03 de julio del 2024, signado por “E”, Directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, donde remitió copia del oficio número SSPM/SP/0271/2024, a través del cual el titular de la dependencia, instruyó al Coordinador General de Policía para que fueran adoptadas las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación de violaciones a los derechos humanos de “A” y “B”, así como de su familia, tendientes a garantizar su derecho a la integridad y seguridad personal, derecho a la libertad personal, derecho a la vida, así como a la legalidad y seguridad jurídica, anexando evidencia de su instrucción a todos los agrupamientos y direcciones jerárquicamente subordinadas, para su cumplimiento.
- 12.** Acta circunstanciada elaborada por la Visitadora ponente el día 04 de julio de 2024, donde se hizo constar la comunicación telefónica con “B”, a fin de notificarle y correr la vista de las medidas cautelares, dictadas en favor de ambas personas impetrantes, quién manifestó que “A”, se encuentra aún hospitalizado, pero en cuanto lo dieran de alta, acudirían a Fiscalía y de ahí a esta comisión, para darse por notificados del proveído emitido.
- 13.** Informe de ley contenido en el oficio número SSPM/DAJ/LVOM/7533/2024, de fecha 22 de julio de 2024, signado por “E”, Directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, el cual fue transcrito en el numeral 5 de la presente resolución, en el cual se anexaron los siguientes documentos:

- 13.1.1.** Oficio número S.S.P.M./C.G.P./FSJ/5144/2024, de fecha 22 de julio de 2024, signado por el Coordinador General de Policía de la dependencia citada, dirigido a “E”, donde hizo de su conocimiento que ya fueron notificados “R” y “T”, para que comparezcan ante dicha autoridad para atender el citatorio que se les hizo llegar, en tanto que “Q” y “S”, no pudieron ser notificados, debido a que se encontraban gozando de su periodo vacacional.
- 13.1.2.** Oficio de vacaciones de fecha 15 de junio de 2024, suscrito por la jefatura de Recursos Humanos de la dependencia, en relación a los oficiales “Q” y “S”.
- 13.1.3.** Acta de comparecencia de “T”, de fecha 23 de julio de 2024, ante la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, exponiendo la versión de los hechos reclamados.
- 13.1.4.** Acta de comparecencia de “R”, de fecha 23 de julio de 2024, ante la Dirección de Asuntos Jurídicos de la citada dependencia municipal, exponiendo también la versión de los hechos que se analizan.
- 13.1.5.** Oficio número DV/1029/07/2024 de fecha 15 de julio de 2024, signado por “U”, jefe de Distrito Valle, dirigido al Coordinador General de Policía de la corporación, donde dio contestación a lo solicitado previamente por la superioridad, anexando la siguiente información:
- a) Nombre completo de los agentes adscritos a la corporación que realizaron la detención de “A”.
 - b) Acta entrega del imputado “A” al Ministerio Público, de fecha 29 de junio de 2024.
 - c) Informe Policial Homologado de fecha 29 de junio de 2024, signado por el oficial “R”.
 - d) Anexo A. Formato de detención.
 - e) Anexo B. Formato de informe del uso de la fuerza.
 - f) Anexo C. Formato de inspección del vehículo propiedad de “A”.
 - g) Anexo D. Formato de inventario de armas y objetos.
 - h) Registro de cadena de custodia.
 - i) Inventario del vehículo asegurado de “A”.
 - j) Certificado médico, signado por “BB”, médico adscrito a la Unidad de Distrito Universidad de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, donde se describen y hace constar las múltiples lesiones

que presentó "A", practicado a las 11:50 horas del día 29 de junio de 2024.

- k) Oficio dirigido al Departamento de Trabajo Social de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, signado por "R", por medio del cual se puso a disposición de esa unidad a "B", por tratarse de una persona adulta mayor, solicitando el apoyo para resguardarla en lo que se localiza a su familia.
 - l) Certificado médico elaborado en relación a "B", por "CC", médico adscrito al Distrito Universidad de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, a las 13:45 horas del 29 de junio de 2024, donde se hizo constar que sí presenta circulo equimotico en ambas muñecas.
 - m) Informe policial homologado, relacionado con la detención de "B", signado por el oficial "R".
 - n) Anexo A. Detenciones, donde se asienta el traslado al Departamento de Trabajo Social de "B".
 - o) Inventario de pertenencias de "B".
- 13.1.6.** Oficio número SSPM/C.G.P./FSJ/5159/2024 signado por "V", Coordinador General de Policía de la corporación de marras, dirigido a "E", directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, en el cual adjuntó copia de los oficios girados, documentación solicitada y los nombres de los agentes involucrados en la detención de "A" y "B", además de informar que respecto a las medidas que se tomaron e implementaron para evitar la consumación de violaciones a derechos humanos de los quejosos, se instruyó a todo el personal bajo su mando, mediante oficio número SSPM/CGP/FSJ/4355/2025, signado por él mismo, a fin de que fueran adoptadas las medidas razonables y necesarias tendientes a garantizar el derecho a la integridad y seguridad personal, derecho a la libertad personal, derecho a la vida, así como a la legalidad y seguridad jurídica, a efecto de prevenir cualquier incidente relacionado con los quejosos, señalando que desconoce el domicilio de "A" y "B", por lo que no se pueden implementar rondines de vigilancia, pero que están pendientes de cualquier llamado de emergencia que requieran los quejosos y remiten copia del referido oficio.

- 14.** Acta circunstanciada de fecha 04 de noviembre de 2024, en la que se hizo constar la comparecencia de "A", quien exhibió un escrito con sus manifestaciones respecto al informe rendido por la autoridad señalada como responsable, además de exhibir

un disco compacto (CD) que contiene una videograbación de los hechos de su detención.

- 15.** Acta circunstanciada elaborada el 04 de noviembre de 2024, en la cual, la Visitadora instructora realizó la inspección ocular del video proporcionado por "A", mismo que circula por las redes sociales, en el momento exacto de su detención, donde se puede apreciar que una persona, cuyas características físicas coinciden con el impetrante, es descendido a jalones de un vehículo tipo pick up por varios agentes, quienes lo derriban a nivel del suelo, procediendo a golpearlo.
- 16.** Documentación médica expedida por diversos profesionales de la medicina adscritos al Hospital General Regional número 66 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Ciudad Juárez, siendo la siguiente:
 - 16.1** Nota de egreso de fecha 04 de julio de 2024, donde se estableció que "A", fue ingresado al Instituto Mexicano del Seguro Social, a las 17:04 horas del 03 de julio de 2024, donde permaneció hasta las 13:37 horas del citado 04 de julio de esa anualidad, con diagnóstico de hemorragia intraparenquimatosa temporal derecha y supratentorial izquierda, conforme a estudios de tomografía de cráneo practicada, prescribiéndole tratamiento y programando consulta a especialidad en neurocirugía. donde estuvo internado por presentar hemorragia subaracnoidea traumática.
 - 16.2** Solicitud para estudios de tomografía axial computarizada, dirigida al departamento de imagenología del instituto, de fecha 04 de julio de 2024.
 - 16.3** Hoja de contrarreferencia a neurocirugía, con el resumen clínico de "A", donde se diagnosticó traumatismo craneoencefálico moderado con hemorragia subaracnoidea.
 - 16.4** Copia de la interpretación de tomografía de cráneo, realizada por personal del área de radiología, el 16 de julio de 2024.
 - 16.5** Nota médica de atención proporcionada a "A" el 19 de julio de 2024, en seguimiento a referencia a la especialidad de neurocirugía, donde se decidió por el especialista tratante el reintegro laboral y alta por neurocirugía, prescribiendo tratamiento.
- 17.** Acta circunstanciada elaborada el 19 de noviembre de 2024, donde se hizo constar que "A", refirió tener interpuesta una denuncia en Fiscalía en contra de los agentes

adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, por el delito de lesiones, manifestando que tendría audiencia el 20 de noviembre de 2024.

- 18.** Oficio número SSPM/DAJ/LVOM/13032/2024 suscrito por “E”, encargada del despacho de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, mediante el cual se proporcionó a este organismo, copia de las comparecencias de los agentes “Q” y “S”, donde expusieron su versión sobre los hechos.
- 19.** Oficio número SSPM/DAJ/LVOM/1792/2025, signado por “E”, directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, a través del cual remitió copia simple del diverso oficio SSPM/DAJ/LVOM/1353/2025, por el cual, como responsable del área jurídica, solicitó al encargado de la Dirección de Investigación del Municipio de Juárez, el inicio de la investigación en contra de los agentes “Q”, “R”, “S” y “T”, derivado de la queja inicial presentada ante esta comisión.
- 20.** Oficio número SSPE-SAI-DDHATRC-DDH/0301/2025, emitido en fecha 19 de agosto de 2025 por “DD”, entonces director de Derechos Humanos, Antisoborno, Transparencia y Rendición de Cuentas de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua, mediante el cual remitió el reporte cronológico de la llamada realizada por “A” al teléfono de emergencias 911, con número de folio “F” de fecha 29 de junio de 2024, con la narrativa de la atención que le fue proporcionada por la radioperadora en turno.
- 21.** Oficio número FGE 18S.1/4/1852/2025, suscrito el 03 de septiembre de 2025 signado por “EE”, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada de la Fiscalía General del Estado, por medio del cual remitió un informe preliminar en vía colaboración.
- 22.** Oficio número FGE 18S.1/4/2592/2025, recibido el 26 de noviembre de 2025, suscrito por “EE”, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada de la Fiscalía General del Estado, en el cual se remitió el informe complementario solicitado por este organismo, al cual se anexó lo siguiente:
 - 22.1.** Oficio número FGE-14s.3/1/1/12393/2025, signado por “FF”, agente del Ministerio Público adscrita a la Coordinación Regional Zona Norte.

- 22.2.** Oficio con número UIDSER-2109/2025 derivado de la carpeta de investigación “X”, donde aparecen “A” y “B”, como víctimas por el delito de abuso de autoridad, signado por “GG”, agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia, informando que, al haberse llegado a un acuerdo sobre la reparación del daño, fue dictado el acuerdo de sobreseimiento total de la causa.
- 22.3.** Oficio número UIDSER-2279/2024 sin firma de responsable, donde obran datos relacionados con una ficha de la audiencia inicial, derivado de la carpeta de investigación
- 22.4.** Oficio número UIDSER-2539/2024, sin firma de responsable, en el cual se relacionan las acciones que se tomaron en la causa penal “Y”, relacionada con la carpeta de investigación “X”, que concluyó con la entrega de dos fichas de depósito por la cantidad de \$60,000.00 pesos cada una, dando por cumplido el acuerdo tomado en el Instituto de Justicia Alternativa en fecha 20 de noviembre de 2024, terminando de esta manera la causa penal respectiva, al haberse dictado el sobreseimiento de la misma.

III. CONSIDERACIONES:

- 23.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero inciso A de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los artículos 3 y 6, fracciones I y II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 6, 12 y 84, fracción III, de su reglamento interno.
- 24.** Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia,

con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

- 25.** Previo al estudio de las probables violaciones a derechos humanos, este organismo precisa que el Estado mexicano tiene la obligación de garantizar la seguridad y salvaguardar el orden público, en tal virtud, no se opone a que las personas servidoras públicas con facultades para hacer cumplir la ley realicen su deber, siempre que tales actos se apeguen a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, así como en las leyes y reglamentos aplicables, por ello, es importante que el Estado a través de sus instituciones públicas, cumpla con eficacia el deber jurídico de prevenir conductas delictivas y, en su caso, se impongan las sanciones legales correspondientes a quienes las cometan, sin que, con motivo de ello, se vulneren los derechos humanos.
- 26.** Debe precisarse también, que este organismo carece de competencia para conocer de resoluciones de carácter jurisdiccional, en términos de los numerales 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con el artículo 17 de su reglamento interno; por lo que no se pronunciará sobre las cuestiones relativas a las actuaciones judiciales o a las causas penales en las que “A” y “B” se encuentren involucrados, ya sea como víctimas o imputados, de modo que el presente análisis atenderá únicamente a los señalamientos de violaciones a derechos humanos que pudieran haber tenido lugar en el momento de su detención y en los actos posteriores a la misma.
- 27.** Los hechos presuntamente constitutivos de violaciones a derechos humanos se centran principalmente en la actuación de personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, la mañana del sábado 29 de junio de 2024, en agravio de “A” de manera directa, conductor del automotor “H”, intervención en la que de forma colateral sufrió afectaciones su acompañante “B”, afirmando la persona indicada en primer término, que fue víctima, en principio de una detención ilegal, donde además le fue impuesto por los agentes captores, un trato cruel e inhumano, que derivó en la generación de lesiones graves, seguido de actos de intimidación o amenazas para que no denunciaran el hecho, todo ello producto de un uso excesivo de la fuerza pública, que escaló hacia un abuso de autoridad, con el pretexto de que “A”, al no obedecer comandos que le indicaban la detención del vehículo que conducía, para proceder a su revisión, por presuntas maniobras imprudentes que generaron daños a una unidad de policía de la citada corporación.

- 28.** Como antecedente inmediato de los hechos narrados por las personas quejas, acaecidos el citado 29 de junio de 2024, "A" señaló que en el trayecto de ida al domicilio de su abuela "B", fue molestado por un vecino, al parecer agente de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, quien lo increpó por pasar a alta velocidad por un tope reductor, impidiéndole el paso, amenazándolo con una pistola por transitar en una calle de libre circulación, apuntándole con la misma y diciéndole: *"lárgate o aquí te mato"*, procediendo "A" a retirarse del lugar, recibiendo piedras lanzadas sobre la carrocería de su camioneta. De regreso, se inició una persecución que culminó con la detención de "A" y "B", por un vehículo identificado como "I", al cual se unió la unidad "K", y que ante su temor a ser lastimado, realizó una llamada al teléfono de emergencias 911, donde una operadora le brindó indicaciones de cómo proceder, hasta que finalmente fue alcanzado por las unidades persecutoras, siendo detenido y descendido violentamente de su automotor, donde fue fuertemente golpeado, para enseguida ser detenido junto con "B" y trasladados a la estación de policía, y luego ser puesto a disposición del Ministerio Público, en tanto que su abuela "B", fue puesta a disposición del Departamento de Trabajo Social debido a la crisis que presentaba en ese momento.
- 29.** Por su parte, la autoridad señalada como responsable, en su informe de ley y una vez aceptada la intervención, pretendió justificarla a la luz de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, argumentando que la detención de "A" se dio en los términos de la flagrancia, al incurrir "A" en una falta administrativa sustentada en los artículos 78, fracción II, inciso E y 81 del Reglamento de Justicia Cívica, Itinerante, Policía y Buen Gobierno del Municipio de Juárez, al omitir el conductor de una camioneta "H" hacer el alto reglamentario, que por poco impacta a la unidad oficial, poniendo en riesgo la integridad de los agentes, la del ciudadano y demás personas que circulaban en ese momento, iniciando una persecución para infraccionarlo, realizando el particular una serie de maniobras imprudentes, sin detener la marcha de su vehículo, causando daños a la unidad "K", hasta que con la intervención de más efectivos de la corporación y de seguridad vial que se encontraban en el área, fue alcanzado y obligado a descender, a la altura del cruce del boulevard "Z" y "AA", donde fue detenido, procediéndose a la lectura de derechos por parte del oficial "R", por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de daños, desobediencia y resistencia de particulares y/o lo que resultare.
- 30.** Continuó la narrativa oficial describiendo las actuaciones realizadas en la estación de policía, desde el tratamiento que le fue dado a "B", persona acompañante del conductor e incidentalmente detenida, hasta ser puesta a disposición del Departamento de Trabajo Social, donde fue resguardada hasta el arribo de

familiares, por ser una persona adulta mayor; además del destino para custodia que se le dio al vehículo asegurado, conducido por “A”, trasladándolo al establecimiento del corralón número 1 de la Operadora Municipal de Estacionamientos de Juárez, procediendo enseguida a la valoración médica de la persona detenida, previo el registro e identificación en el área de AFIS y la subsecuente inscripción en el Registro Nacional de Detenciones, para al final, trasladarlo a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado.

- 31.** En lo relativo a las lesiones que le fueron detectadas a “A”, conforme al certificado médico practicado a las 11:50 horas del día 29 de junio de 2024, signado por “BB”, médico adscrito a la Unidad de Distrito Universidad de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, se describen y hace constar las múltiples lesiones que presentó “A”, que se hicieron consistir en: *“...importante aumento de volumen de mandíbula izquierda, desde el ángulo maxilo-mandibular, hasta el mentón, con escoriaciones en la mucosa por la presencia de braquets; también equimosis con aumento de volumen en orbita izquierda, con globo ocular respetado; además de múltiples escoriaciones en región temporal izquierda, incluyendo el cigomático y región frontal; escoriaciones en región lumbo sacra y brazo izquierdo...”*. (Sic), la autoridad pretendió justificarlas como producto de un uso racional y proporcional del uso de la fuerza, cuando afirmó en el informe que: *“...las mismas coinciden con lo señalado en el informe policial homologado, precisamente en su anexo B, respecto al informe del uso de la fuerza, en el cual manifiestan una resistencia activa en contra de los cuerpos de seguridad, mismos que ante la agresión real que en esos momentos se presentaba, los policías conforme a la Ley Nacional del Uso de la Fuerza, trataron de hacer cesar la conducta del ahora quejoso, viéndose obligados en salvaguardar su integridad y la del detenido, aplicando técnicas de control para tratar de colocarle los candados de manos...”*. (Sic), invocando para ello los artículos 4 fracciones I y VI, de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, en relación con el artículo 40 fracciones I, VIII y IX, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como en el artículo 65 fracciones I, XII, XIII y XXIX de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y el artículo 50 fracciones I, II, IX, X y XXXVIII del Reglamento del Sistema Municipal de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, además de lo dispuesto en el Reglamento de Justicia Cívica, Itinerante, Policía y Buen Gobierno en su artículo 81, de acuerdo con el artículo 78 del citado reglamento, apartado B, fracción II, inciso E).
- 32.** En este mismo tema, en lo que concierne a la detención incidental de “B”, ya que nunca fue el objetivo de la autoridad, sin embargo, conforme al citado informe de ley, al ser acompañante de “A”, quien fue detenido y asegurado el vehículo que conducía, también fue objeto de intervención para efectos de protección, por ser persona adulta mayor, con problemas de movilidad, a quien también le fue

realizada una valoración médica, conforme al certificado elaborado a las 13:45 horas del 29 de junio de 2024, por “CC”, médico adscrito al Distrito Universidad de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, donde se hizo constar que: “...*presenta circulo equimotico en ambas muñecas...*”, (Sic), lo que implicó que fuera asegurada e inmovilizada con aros aprehensores, sin que existiera explicación sobre la necesidad de la medida, al no representar riesgo o peligro para los agentes del orden, ni para terceras personas, conforme a su condición antes aludida.

- 33.** Por lo anterior, dicha actuación será analizada a la luz de los estándares respecto al uso de la fuerza y los vinculados a los derechos a la integridad y seguridad personal, con la finalidad de establecer el contexto en el que se desarrollaron los hechos, por lo que, previo al análisis de la queja, es preciso establecer la premisa mayor o normativa, a fin de determinar si la autoridad se ajustó al marco jurídico existente o si por el contrario, realizó acciones u omisiones contrarias a éste, y en consecuencia, determinar si se cometió alguna violación a los derechos humanos en perjuicio de la o de las personas agraviadas.
- 34.** El derecho a la integridad y seguridad personal, es aquél que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de una tercera persona.²
- 35.** El derecho humano a la integridad personal, se encuentra establecido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la carta magna y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte; así como en los artículos 19, último párrafo, y 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Federal, que protegen los derechos humanos de las personas que se encuentran privadas de la libertad, estableciendo que deben ser tratadas con dignidad, y que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades, quedando prohibida y sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura.
- 36.** Esta prerrogativa se encuentra reconocida también por el artículo 7, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 de la Convención Americana

² Soberanes Fernández, José Luis. Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos. Porrúa, Segunda Edición, México, 2015, p. 225.

sobre Derechos Humanos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2, 3 y 5, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 2, 5 y 6, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que de forma similar, establecen que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, de tal manera que toda persona debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

- 37.** Asimismo, el artículo 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley, estipula que: *“Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Tampoco podrá invocar la orden de un superior o circunstancias especiales —como un estado de guerra, una amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública— como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”*.
- 38.** En esa misma vertiente, la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, dispone en su numeral 4, que el uso de la fuerza se regirá por los principios de absoluta necesidad, legalidad, prevención, proporcionalidad, así como de rendición de cuentas y vigilancia; mientras que los artículos 9 y 10, disponen los mecanismos de reacción en el uso de la fuerza y las conductas que ameritan el uso de la fuerza, ordenadas por su intensidad, siendo éstas: de resistencia pasiva, resistencia activa y de resistencia de alta peligrosidad.
- 39.** Asimismo, los numerales 21 a 24 del ordenamiento legal antes citado, en relación con el uso legítimo de la fuerza pública, establecen lo siguiente:

“Artículo 21. En el uso de la fuerza para la detención de una persona, se atenderán los principios y procedimientos establecidos en esta Ley, de acuerdo con las siguientes reglas:

- I. Evaluar la situación para determinar inmediatamente el nivel de fuerza que utilizará;*
- II. Comunicar de inmediato a la persona o personas las razones por las cuales serán detenidas;*
- III. Comunicar a la persona detenida ante qué autoridad será puesta a disposición y solicitar que la acompañen, y*

- IV. *Poner a disposición de forma inmediata ante la autoridad competente a la persona detenida. Los agentes, bajo su más estricta responsabilidad, velarán porque durante la custodia del detenido, se resguarde su integridad y se impidan actos de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, desaparición forzada o cualquier otro hecho que la ley señale como delito, o que impliquen una violación grave a los derechos humanos; así como por el cumplimiento de las disposiciones correspondientes de la Ley Nacional del Registro de Detenciones.*

Artículo 22. Cuando para la detención de una persona sea necesario hacer uso de la fuerza, el agente deberá:

- I. *Procurar no ocasionar daño a la persona susceptible de detención y velar por el respeto a la vida e integridad física de ésta;*
II. *Utilizar de forma racional, subsidiaria y proporcional, los distintos niveles de uso de la fuerza, conforme a los niveles contemplados en esta Ley,*
III. *No exponer a la persona detenida a tratos denigrantes, abuso de autoridad o tortura.*

En cualquier caso, será aplicable lo dispuesto por el último párrafo del artículo anterior.

Artículo 23. Durante una detención, se debe garantizar la seguridad de las personas no involucradas, la de los agentes y la del sujeto de la detención, en ese orden.

Artículo 24. Las instituciones de seguridad deberán abstenerse de ejercer el uso de la fuerza en contra de una persona detenida bajo su custodia, salvo que las circunstancias demanden la necesidad de su uso para el mantenimiento del orden y la seguridad o se ponga en riesgo la integridad de las personas”.

- 40.** Por otra parte, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública en las fracciones I y XIII del artículo 65, establecen que para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, las y los integrantes de las instituciones de seguridad pública, tienen como obligación observar un trato respetuoso con las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario y deben velar por la vida e integridad física de las personas detenidas.

41. Además, dicho ordenamiento legal, contempla en los artículos 270 al 275 que, en el uso de la fuerza pública, las personas integrantes de las instituciones policiales, deberán apegarse a los principios de:

“a) Legalidad, ajustando su actuación a lo que la ley específicamente les faculte, así como para cumplimentar todo mandamiento de autoridad competente;

b) Necesidad al hacer uso de la misma, sólo cuando sea estrictamente necesario e inevitable;

c) Proporcionalidad, empleándose de manera adecuada y en proporción a la resistencia del infractor o agresión recibida, atendiendo a su intensidad, duración y magnitud;

d) Racionalidad, al utilizarse de acuerdo a elementos objetivos y lógicos con relación a la situación hostil que se presente, a efecto de valorar el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades, tanto del sujeto a controlar como la de las y los propios integrantes de las instituciones policiales; y

e) Oportunidad, usándose de manera inmediata, para evitar o neutralizar un daño o peligro actual o inminente, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública.”

42. Establecidas las premisas anteriores, se procederá al análisis de las particularidades del asunto en cuestión y las evidencias recabadas durante la investigación.

43. Para dilucidar lo anterior y a fin de establecer un orden lógico y cronológico de los hechos, este organismo considera necesario abordar en primer término, la intervención de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Juárez en agravio de “A”, resultando indispensable analizar las acciones llevadas a cabo por dicha autoridad, desde la intervención inicial, consistente en el abordaje para la revisión y/o cacheo del vehículo y de personas, cuya desobediencia, a decir de la autoridad, trajo como consecuencia la persecución, con la detención y el sometimiento con uso de la fuerza, de la cual se dolió la persona quejosa, acción que se pretendió justificar bajo el argumento de detención en flagrancia, ante la comisión de una infracción a un reglamento administrativo local y que, ante la resistencia activa, fue utilizado el uso de la fuerza para superar la contumacia del conductor.

- 44.** En concepto de este organismo, existe evidencia suficiente para tener por acreditado que la intervención de la policía municipal de Ciudad Juárez, independientemente de que pudiera justificarse el abordaje inicial, ya que tampoco se encuentra plenamente acreditada la intervención en su origen, ejerció un uso excesivo de la fuerza en contra de “A”, que derivó en múltiples lesiones, de las cuales algunas pueden considerarse como graves, conforme a la clasificación emitida por profesionales de la medicina, de conformidad a lo que se detalla en párrafos posteriores.
- 45.** Obra agregado al expediente un video proporcionado por “A”, que circuló en las redes sociales, publicado por un medio de comunicación digital, relacionado con la persecución que resintió y, por extensión su acompañante “B”, por parte de los agentes involucrados, cuyo contenido se hizo constar en la respectiva acta circunstanciada, elaborada por la Visitadora ponente, donde se aprecia que descienden de una camioneta a un hombre el cual, derribado a nivel del piso fue pateado y golpeado por varios elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, conforme a la siguiente descripción:

“...El video se filmó a distancia dentro de un carro, en una avenida concurrida. La toma se centra en una camioneta, identificada como “H” que ha sido inmovilizada por al parecer dos vehículos oficiales de la policía, unidades, de color azul con gris, no muestran números de identificación visibles y tienen las torretas encendidas; una de las unidades está colocada en la parte frontal de la camioneta “H” y la otra en la parte trasera, ambas en direcciones opuestas; las puertas del conductor y del copiloto de la camioneta “H” están abiertas y, en la escena, se ven casas y un camión de transporte público que pasa de fondo, lo que confirma que es una calle transitada; el audio del video incluye el sonido de sirenas y el ruido constante de autos, apreciándose en la grabación cuatro personas que, por su vestimenta azul y chalecos, parecen ser agentes de policía, quienes están sometiendo y agrediendo a una persona que se encuentra tirada en el suelo, en tanto que un quinto elemento, que inicialmente revisaba la camioneta “H”, se une a los otros agentes y también golpea a la persona en el suelo”. (Sic).

- 46.** En este punto, a efecto de robustecer el aserto de las personas quejasas, fue incorporado al expediente copia del reporte cronológico proporcionado en vía de colaboración por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, registrado en el sistema de emergencias de la línea 911, con numero “F” de fecha 29 de junio de 2024, con la narrativa cronológica de la atención que le fue proporcionada por la

radioperadora, con atención continuada los siguientes dos días, cuyo contenido concuerda totalmente con la versión de las personas afectadas, en cuanto a que “A”, al sentir temor por la persecución de que fue objeto, optó por denunciarlo a la citada línea de emergencia ciudadana, iniciándose a las 9:01:31 horas y concluyendo a las 9:12:29 horas, con su sometimiento y detención, donde destacan algunas de las expresiones vertidas por la persona que atendió la llamada, conforme a la transcripción de los siguientes documentos:

EMERGENCIAS 9-1-1 - C4 JUAREZ

FOLIO

0706326907

FECHA Y HORA 29/06/2024 08:59:50	ESTA TERMINADO	PRIORIDAD MEDIA	INCIDENTE ABUSO DE AUTORIDAD
CALLE/NUMERO [REDACTED]	CALLE ESQUINA [REDACTED]	COLONIA [REDACTED]	MUNICIPIO JUAREZ
CRUCE FRONTERIZO	CARRETERA ORIGEN	CARRETERA DESTINO	KM.
REFERENCIA [REDACTED] E			

TIEMPOS DEL INCIDENTE

HORA INICIO DE LLAMADA	HORA ENVÍO A DESPACHO	TIEMPO DE INSTRUCCIONES MÉDICA	TIEMPO DE ASESORÍA MÉDICA	TIEMPO DE REGULACIÓN MÉDICA	HORA DE TÉRMINO DE LLAMADA	HORA DESPACHO	HORA ACUDIÓ	TIEMPO DE TRASLADO	HORA DE CIERRE
08:59:50	09:01:31				09:12:29				
TIEMPO TRANSCURRIDO	00:01:40	::	::	::	00:12:39			::	::

CRONOLÓGICO DEL INCIDENTE (En horas)

INICIO DE LLAMADA	ENVÍO A DESPACHO	INICIO DE INSTRUCCIÓN MÉDICA	FIN DE INSTRUCCIÓN MÉDICA	INICIO DE ASESORÍA MÉDICA	FIN DE ASESORÍA MÉDICA	INICIO DE REGULACIÓN MÉDICA	FIN DE REGULACIÓN MÉDICA	FIN DE LLAMADA	DESPACHO	ACUDIÓ	INICIO TRASLADO	FIN. TRASLADO	CIERRE
29/06/2024 08:59:50	29/06/2024 09:01:31							29/06/2024 09:12:29					

REGULACIÓN MÉDICA

INICIO LLAMADA

INICIO REGULACIÓN MÉDICA

FIN REGULACIÓN MÉDICA

NARRATIVA		
FECHA - HORA	SUBCENTRO - CORPORACIÓN	NARRATIVA
29/06/24 - 09:01:31	1 - C4 [JZ] - C4	///Reporte enviado a despacho
29/06/24 - 09:01:31	2 - C4 [JZ] - C4	///[EJC4OP580] Asignó a: O [C4]
29/06/24 - 09:01:51	3 - C4 [JZ] - C4	MENCIONA QUE EN EL LUGAR SE ENCUENTRA LA
29/06/24 - 09:01:51	4 - C4 [JZ] - C4	UNIDAD SSPM CON PLACAS [REDACTED]
29/06/24 - 09:02:05	5 - C4 [JZ] - C4	EN EL LUGAR HAY CUATRO OFICIALES EN EL LUGAR
29/06/24 - 09:02:23	6 - C4 [JZ] - C4	///[EJC4OP580] Agrega Vehículo ID:1 con Rol:
29/06/24 - 09:02:23	7 - C4 [JZ] - C4	///SOSPECHOSO
29/06/24 - 09:02:23	8 - C4 [JZ] - C4	///[EJC4OP580] Placa:
29/06/24 - 09:02:23	9 - C4 [JZ] - C4	///[EJC4OP580] Serie:
29/06/24 - 09:02:23	10 - C4 [JZ] - C4	///[EJC4OP580] Estado de Placa: SIN INFORMACION
29/06/24 - 09:02:23	11 - C4 [JZ] - C4	///[EJC4OP580] Marca: SIN DATO
29/06/24 - 09:02:23	12 - C4 [JZ] - C4	///[EJC4OP580] Sub marca: SIN INFORMACION
29/06/24 - 09:02:23	13 - C4 [JZ] - C4	///[EJC4OP580] Modelo:
29/06/24 - 09:02:23	14 - C4 [JZ] - C4	///[EJC4OP580] Color: SIN INFORMACION
29/06/24 - 09:02:23	15 - C4 [JZ] - C4	///[EJC4OP580] Observaciones: PLACAS [REDACTED]
29/06/24 - 09:02:23	16 - C4 [JZ] - C4	///DE SSPM
29/06/24 - 09:02:41	17 - C4 [JZ] - C4	MENCIONA QUE TUVO UN PROBLEMA CON SU VECINO
29/06/24 - 09:02:41	18 - C4 [JZ] - C4	POLICIA DE SSPM MISMO LO AMENAZO CON EL ARMA
29/06/24 - 09:02:49	19 - C4 [JZ] - C4	EN ESTE MOMENTO LO ARRIBO LA UNIDAD SSPM
29/06/24 - 09:03:17	20 - C4 [JZ] - C4	///[EJC4OP580] Agrega Vehículo ID:2 con Rol:
29/06/24 - 09:03:17	21 - C4 [JZ] - C4	///AFECTADO
29/06/24 - 09:03:17	22 - C4 [JZ] - C4	///[EJC4OP580] Placa:
29/06/24 - 09:03:17	23 - C4 [JZ] - C4	///[EJC4OP580] Serie:
29/06/24 - 09:03:17	24 - C4 [JZ] - C4	///[EJC4OP580] Estado de Placa: SIN INFORMACION
29/06/24 - 09:03:17	25 - C4 [JZ] - C4	///[EJC4OP580] Marca: CHEVROLET
29/06/24 - 09:03:17	26 - C4 [JZ] - C4	///[EJC4OP580] Sub marca: SUBURBAN
29/06/24 - 09:03:17	27 - C4 [JZ] - C4	///[EJC4OP580] Modelo:
29/06/24 - 09:03:17	28 - C4 [JZ] - C4	///[EJC4OP580] Color: CAFÉ
29/06/24 - 09:03:17	29 - C4 [JZ] - C4	///[EJC4OP580] Observaciones: ABORDO ESTA AFECTADO.
29/06/24 - 09:03:50	30 - C4 [JZ] - C4	SE REQUIERE SUPERVISOR EN EL ÁREA.
29/06/24 - 09:04:47	31 - C4 [JZ] - C4	SE NOTIFICA A SUPERVISOR DE CERI
29/06/24 - 09:05:26	32 - C4 [JZ] - C4	AFECTADO MENCIONA QUE VA HACIA EL SMART
29/06/24 - 09:05:29	33 - C4 [JZ] - C4	ROMPIERON EL VIDRIO
29/06/24 - 09:05:40	34 - C4 [JZ] - C4	EN ESTE MOMENTO SE MUEVE HACIA EL SMART DE
29/06/24 - 09:05:40	35 - C4 [JZ] - C4	[REDACTED]
29/06/24 - 09:05:54	36 - C4 [JZ] - C4	[REDACTED]
29/06/24 - 09:06:59	37 - C4 [JZ] - C4	LO SIGUE EN ESTE MOMENTO
29/06/24 - 09:07:19	38 - C4 [JZ] - C4	ESTAN EN CIRCULACIÓN LA UNIDAD Y LO ESTAN
29/06/24 - 09:07:19	39 - C4 [JZ] - C4	INTENTANDO CHOCAR
29/06/24 - 09:08:20	40 - C4 [JZ] - C4	MENCIONA QUE ARRIBO OTRA UNIDAD AL LUGAR
29/06/24 - 09:10:29	41 - C4 [JZ] - C4	REFIERE QUE SE ENCUENTRA ABORDO DE SU MADRE ES
29/06/24 - 09:10:29	42 - C4 [JZ] - C4	ADULTO
29/06/24 - 09:10:37	43 - C4 [JZ] - C4	EN EL LLAMADO AFECTADO PIDE AYUDA
29/06/24 - 09:10:43	44 - C4 [JZ] - C4	OFICIALES LO OFENDEN Y AGREDEN FISICAMENTE
29/06/24 - 09:10:53	45 - C4 [JZ] - C4	SE ESCUCHAN INSULTOS Y AGRESIONES

29/06/24 - 09:19:55	46 - C4 [JZ] - C4	EN EL LLAMADO SE DEJA LA LÍNEA ABIERTA Y SE
29/06/24 - 09:19:55	47 - C4 [JZ] - C4	ESCUCHAN LAS AGRESIONES FISICAS
29/06/24 - 09:20:26	48 - C4 [JZ] - C4	LA PERSONA AFECTADA PIDE AYUDA Y SE ESCUCHAN
29/06/24 - 09:20:26	49 - C4 [JZ] - C4	LAMENTOS Y SUPPLICOS DE MADRE DE AFECTADO.
29/06/24 - 11:52:43	50 - C4 [JZ] - C4	///[EJC4OP530] Canceló incidente [ATIENDE OTRA
29/06/24 - 11:52:43	51 - C4 [JZ] - C4	///CORPORACIÓN]
30/06/24 - 07:54:18	52 - C4 [JZ] - C4	CON ESTE HORARIO SE LE RETORNA LLAMADO, QUIEN
30/06/24 - 07:54:18	53 - C4 [JZ] - C4	LO TOMA SE IDENTIFICA COMO MADRE DEL SR. [REDACTED]
30/06/24 - 07:54:18	54 - C4 [JZ] - C4	[REDACTED] MISMA INDICA IR EN CAMINO AL HOSPITAL
30/06/24 - 07:54:18	55 - C4 [JZ] - C4	YA QUE SU HIJO SE ENCUENTRA RECIBIENDO ATENCION
30/06/24 - 07:54:18	56 - C4 [JZ] - C4	MEDICA POR LO HECHOS OCURRIDOS.
30/06/24 - 07:55:26	57 - C4 [JZ] - C4	SE LE INDICA EL MOTIVO DEL LLAMADO Y LA
30/06/24 - 07:55:26	58 - C4 [JZ] - C4	IMPORTANCIA DE QUE EL MASCULINO [REDACTED] CUENTE
30/06/24 - 07:55:26	59 - C4 [JZ] - C4	CON LOS PASOS A SEGUIR, POR LO QUE QUEDA
30/06/24 - 07:55:26	60 - C4 [JZ] - C4	PENDIENTE UN SEGUNDO RETORNO DE LLAMADO EN UN
30/06/24 - 07:55:26	61 - C4 [JZ] - C4	APROXIMADO DE 4 HORAS PARA PODER CONTACTAR AL
30/06/24 - 07:55:26	62 - C4 [JZ] - C4	AFECTADO.
01/07/24 - 08:28:06	63 - C4 [JZ] - C4	EN ESTE HORARIO SE REALIZA COMUNICACION CON
01/07/24 - 08:28:06	64 - C4 [JZ] - C4	FAMILIAR DE AFECTADO, SIENDO LA MADRE.
01/07/24 - 08:28:25	65 - C4 [JZ] - C4	MISMA INDICA QUE SU HIJO SE ENCUENTRA DETENIDO
01/07/24 - 08:28:25	66 - C4 [JZ] - C4	POR LO QUE NO ES POSIBLE LA COMUNICACION
01/07/24 - 08:28:25	67 - C4 [JZ] - C4	DIRECTA CON EL MISMO.
01/07/24 - 08:29:11	68 - C4 [JZ] - C4	POR LO QUE SE PROCEDE A INDICARLE EL
01/07/24 - 08:29:11	69 - C4 [JZ] - C4	PROCEDIMIENTO, SIN EMBARGO, USUARIA INDICA QUE
01/07/24 - 08:29:11	70 - C4 [JZ] - C4	YA SE REALIZO LA DENUNCIA CORRESPONDIENTE Y SE
01/07/24 - 08:29:11	71 - C4 [JZ] - C4	LE ESTA DANDO SEGUIMIENTO.
01/07/24 - 08:30:05	72 - C4 [JZ] - C4	SE LE INDICA DISPONIBILIDAD DE LA LINEA DE
01/07/24 - 08:30:05	73 - C4 [JZ] - C4	EMERGENCIAS Y POR PARTE DE FICOSEC.

Corporaciones:
 HCB(Heróico Cuerpo de Bomberos), UEPC (Unidad Estatal de Protección Civil), CRUM (Centro Regulador de Urgencias Médicas), CROJA (Cruz Roja), PF (Policía Federal), PF-SGR (Policía Federal, Seguridad Regional), AEI (Agencia Estatal de Investigación), CES (Comisión Estatal de Seguridad), SPM (Seguridad Pública Municipal), SEDENA (Secretaría de la Defensa Nacional), PV (Policía Vial), CRISIS (Línea en Crisis), C4 (Operador telefónico del CALLE, Centro de Atención de Llamadas de Emergencias).

REGULACIÓN MÉDICA		
INICIO LLAMADA	INICIO REGULACIÓN MÉDICA	FIN REGULACIÓN MÉDICA

PERSONAS INVOLUCRADAS

ID	ROL	NOMBRE	EDAD	GÉNERO	CONDICIÓN	REQUIRIÓ ASISTENCIA MÉDICA	REQUIRIÓ TRASLADO	UNIDAD QUE TRASLADA	INSTITUCIÓN RECEPCIÓN	HOSPITAL
1	RELATOR	[REDACTED]			SIN INFORMACION	SIN INFORMACION	SIN INFORMACION		SIN INFORMACION	SIN INFORMACION

VEHÍCULOS INVOLUCRADOS

ID	ROL VEHÍCULO	PLACA	NÚMERO SERIE	MARCA	SUB MARCA	MODELO	COLOR	ENTIDAD	PLACA EXTRANJERA	NOMBRE PROPIETARIO
1	SOSPECHOSO			SIN DATO	SIN INFORMACION		SIN INFORMACION	SIN INFORMACION	NO	
2	APECTADO			[REDACTED]	SUBURBAN		CAFÉ	SIN INFORMACION	NO	

OBJETOS INVOLUCRADOS

ID	TIPO OBJETO	DESCRIPCIÓN	CONCLUSIONES PREVIAS

INSTRUCCIONES MÉDICAS

INICIO LLAMADA	INICIO INSTRUCCIÓN MÉDICA	PROTOCOLO	FIN INSTRUCCIÓN MÉDICA

ASESORIAS MÉDICAS

INICIO LLAMADA	INICIO ASESORÍA MÉDICA	FIN ASESORÍA MÉDICA

47. Luego entonces, el siguiente día, 30 de junio de 2024, derivado de la intervención solicitada por "C" y "D", una Visitadora de este organismo se constituyó en la Fiscalía de Distrito Zona Norte, con el propósito de recibir la queja presentada por "A", quien en esos momentos se encontraba interponiendo la denuncia correspondiente, por hechos presuntamente constitutivos de los delitos de uso excesivo de la fuerza, abuso de autoridad y lesiones en su contra, atribuidos a efectivos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, en cuya diligencia se dio fe de las lesiones visibles que presentó "A", describiéndolas en el párrafo 3 de la presente determinación, además de anexar fotografías de diversas partes del cuerpo del impetrante, a efecto de evidenciarlas.

48. Con el propósito de describir y clasificar las lesiones presentadas por "A", le fue practicado un examen físico a éste, a las 11:50 horas del día 29 de junio de 2024, emitiéndose el correspondiente certificado de lesiones, signado por "BB", médico adscrito a la Unidad de Distrito Universidad de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, donde se describen y hace constar las múltiples lesiones que presentó "A", de la siguiente manera: *"...importante aumento de volumen de mandíbula izquierda, desde el ángulo maxilo-mandibular, hasta el mentón, con escoriaciones en la mucosa por la presencia de braquets; también equimosis con aumento de volumen en órbita izquierda, con globo ocular respetado; además de*

múltiples escoriaciones en región temporal izquierda, incluyendo el cigomático y región frontal; escoriaciones en región lumbo sacra y brazo izquierdo...”. (Sic)

- 49.** Además, obra en el expediente que días después, el 03 de julio de 2024, “A” fue ingresado al Hospital General Regional número 66 del Instituto Mexicano del Seguro Social, con severas lesiones, refiriendo que le fueron generadas por los golpes propinados por agentes de policía adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, recibido para ingreso con diagnóstico de: “...*hemorragia intraparenquimatosa temporal derecha y supratentorial izquierda, conforme a estudios de tomografía de cráneo practicada (hemorragia subaracnoidea traumática)*...”, prescribiéndole tratamiento y programando consulta a especialidad en neurocirugía, donde obtuvo su alta hasta el 19 de julio de 2024, conforme a notas médicas, emitidas por personal de la citada institución de salud.
- 50.** Por otra parte, solo para concluir el análisis, en lo que concierne a “B”, se cuenta en el expediente con un certificado médico expedido el mismo 29 de junio de 2024, signado por “BB”, médico adscrito a la Unidad de Distrito Universidad de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, en el cual se hace constar que sólo presentó: “...*círculos equimóticos en ambas muñecas*...”. (Sic), lo que evidencia que al realizarse de manera incidental su detención, fue sometida e inmovilizada para su remisión al recinto policial, sin que se le haya causado lesión alguna diversa a la señalada por el uso de aros aprehensores, las cuales pudieran ser compatibles con sujeción ordinaria de una persona en plenitud de facultades física; empero no se justifican para inmovilizar a una persona, mujer, adulta mayor, con dificultades de movilidad como en la especie ocurre, al no representar peligro alguno, ni para los agentes captadores, tampoco para terceros, por no actualizarse el principio de necesidad en el uso de la fuerza, por lo que, al menos, se optó por darle un tratamiento diferente que a “A” después de su detención, poniéndola a resguardo en el Departamento de Trabajo Social de la dependencia, en espera de que fuera recibida por familiares, acreditándose de esta manera la detención innecesaria y, por ende ilegal, a que fue sometida, conforme a lo expuesto en párrafos anteriores.
- 51.** Luego entonces, retomando el análisis de la cuestión nuclear, de la evidencia antes descrita, se advierte que los agentes de policía del Municipio de Juárez, no observaron los principios de necesidad y proporcionalidad en el uso de la fuerza en contra de “A”, toda vez que no se evidencia que el agraviado, mucho menos su acompañante, hayan mostrado resistencia o representado peligro alguno que hiciera indispensable el uso de la fuerza física, en tanto que el número de elementos intervinientes (entre cuatro y seis) y la intensidad de los golpes excedieron cualquier parámetro de contención razonable, resultando como

consecuencia una agresión injustificada, sin que la misma se haya realizado para prevenir o repeler una amenaza real o inminente, sino que constituyó un uso arbitrario e irracional de la fuerza pública, contrario a los deberes de legalidad, racionalidad y protección de los derechos humanos que les impone la normatividad en la materia, ya que en caso de haber existido un acto de desobediencia a las indicaciones de detener la marcha por parte de “A”, ello obedeció al temor que le generó la presencia de un elemento con él que previamente había tenido un diferendo, inclusive violento, conforme al contenido del expediente.

- 52.** En este sentido, es posible determinar que el uso de la fuerza ejercido en contra de “A” no fue acorde con las circunstancias que, en su caso, hubieran justificado la necesidad de su implementación para mantener el orden; en consecuencia, este organismo considera que existen elementos suficientes para generar convicción, más allá de toda duda razonable, de que agentes adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, ejercieron un uso excesivo de la fuerza en perjuicio de “A”, quien jamás representó un peligro para su integridad, ni la de terceros. Lo anterior se concluye en virtud de que la autoridad no demostró que, durante su detención y/o sometimiento, se hubiesen observado cabalmente los principios de proporcionalidad y racionalidad que rigen el uso legítimo de la fuerza, previstos en los artículos 4 y 21 a 24 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, así como en los artículos 273, 274 y 367 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
- 53.** Conforme a lo antes expuesto, y una vez analizadas las evidencias previamente señaladas, de acuerdo con los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, se determina que las pruebas que obran en el expediente son suficientes para generar convicción de que las personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, ejercieron un uso excesivo de la fuerza en perjuicio de “A”, lo que tuvo como consecuencia la afectación de su integridad física, atendiendo al nexo causal entre la conducta atribuida a los agentes y el resultado dañoso, ya que las lesiones sufridas por “A” son plenamente compatibles con las descritas en el certificado y notas médicas, así como en el contenido de la videograbación analizados *supra líneas*.
- 54.** Por último, derivado del estudio de las constancias del expediente, existe un acta circunstanciada de fecha 09 de diciembre de 2024 en la cual se hizo constar la comunicación telefónica con la persona impetrante “A”, quien manifestó haber tenido una audiencia el 20 de noviembre de 2024, en la causa penal “Y”, en la cual se perfiló la salida alterna de suspensión del juicio a prueba, canalizando a las partes al Instituto de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia, con el propósito de arribar a un acuerdo reparatorio. En dicha audiencia, la parte

denunciada —los cuatro policías— ofrecieron una conciliación que incluía la reparación del daño, proponiéndole la cantidad de \$120,000.00 (ciento veinte mil pesos 00/100 M.N.) en dos pagos diferidos, además de la reparación de su camioneta y 40 terapias psicológicas.

- 55.** Con el propósito de verificar lo anterior, se solicitó a la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada un informe complementario, mismo que fue rendido por la citada autoridad a través de oficio de fecha 26 de noviembre de 2025, en el cual se anexó la ficha de audiencia del 20 de noviembre de 2024, que tuvo lugar en la causa penal “Y”, relacionada con la carpeta de investigación “X”, donde se contiene la información de que las personas que aparecen como imputadas, “Q”, “R”, “S” y “T”, llegaron a un acuerdo reparatorio con “A”, en el Instituto de Justicia Alternativa, en el sentido de que pagarían la reparación del daño en dos partes, misma que sería entregada a las víctimas mediante la entrega de dos pagos por la cantidad de \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M. N.), cada uno, a través de billetes de depósito, el 18 de diciembre de 2024, por lo que se dictó el sobreseimiento de la causa penal “Y”, por lo que, implícitamente, los cuatro agentes de policía aceptaron su responsabilidad en los hechos, reparando el daño material, a efecto de obtener el beneficio antes aludido.
- 56.** No obstante lo anterior, al tenerse plenamente acreditada la responsabilidad por parte de agentes del Estado, específicamente de “Q”, “R”, “S” y “T”, integrantes del cuerpo policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, corresponde vincularlos a una reparación integral del daño, que conforme al artículo 1, párrafo tercero de la Ley General de Víctimas, comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, que serán implementadas a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.
- 57.** Luego entonces, al advertirse de las constancias del expediente, que en la causa penal “Y”, ya tuvo lugar la reparación material, como modalidad de las medidas de compensación y parcialmente de rehabilitación, lo procedente es que la autoridad responsable, asuma y se pronuncie sobre el diferencial de los conceptos que integran la consabida reparación integral, a efecto de satisfacer de manera plena y efectiva los derechos de las víctimas, que les fueron vulnerados por los elementos de policía de la citada Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, ya

que lo contrario implicaría dejar incompleta y por ende, insuficiente la referida reparación, en contravención a lo estipulado por el numeral 1, párrafo tercero de la carta magna, que impone el deber al Estado, de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, por lo que independientemente de la responsabilidad en su dimensión individual, existen fundamentos de responsabilidad institucional, como la atención integral a las víctimas, la inscripción de éstas ante el registro de víctimas, así como la adopción de medidas de no repetición, conforme al argumento contenido en párrafos posteriores.

- 58.** También, resulta necesario destacar y, desde luego valorar las acciones de protección asumidas por los directivos de la dependencia de marras, al adoptar las medidas cautelares solicitadas por este organismo, a efecto de evitar consumación irreparable de derechos humanos, en los términos de los numerales 38 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, 80 y 81 de su reglamento interno, proveyendo a la protección de las personas violentadas, a través de las instrucciones que fueron dadas a los diversos agrupamiento de policía y entidades de la corporación por parte de “V”, Coordinador General de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, de manera inmediata, a través del oficio de fecha 01 de julio de 2024, tendientes a garantizar su derecho a la integridad y seguridad personal, derechos a la libertad personal, derecho a la vida, así como a la legalidad y seguridad jurídica, previniendo cualquier incidente relacionado con “A” y “B”, debiendo informar de manera inmediata de alguna situación relevante donde pudieran estar involucradas dichas personas, asumiendo así una responsabilidad de los hechos, reiterando que con ello se abona al respeto de los principios de legalidad y responsabilidad que rigen a la acción policial.

IV. RESPONSABILIDAD:

- 59.** La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a las personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, al haber empleado un uso excesivo de la fuerza pública en perjuicio de “A” y “B”, con lo cual se contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, y 49, fracción I y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas, deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó

incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público que han sido precisadas.

60. En ese orden de ideas, al incumplir con las obligaciones establecidas en los artículos 65, fracciones I, V, VI, XIII, XIV y XXVII; y 67, fracciones II, V y IX; 172, segundo párrafo, y 173, todos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, así como en los artículos 50, fracciones I, II, IV, VI, VII, X y XV, 124, 125 y 126 del Reglamento del Sistema Municipal de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, concernientes a abstenerse de realizar cualquier acto arbitrario, respetando los derechos humanos de las personas, sobre todo de aquellas que se encuentran detenidas, así como a la regulación del uso de la fuerza pública, resulta procedente agotar el procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en el que incurrieron las personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, con motivo de los hechos referidos por los impetrantes en su queja, y en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes, debiéndose hacer énfasis en la investigación en relación a la persona servidora pública que “A” señaló como instigador de la agresión de que fue objeto.

V. REPARACIÓN DEL DAÑO:

61. Por todo lo anterior, se determina que “A” y “B”, tienen derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron la apertura de la queja en análisis, en los términos que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia, y con base en la obligación que tiene el Estado, de reparar las violaciones a los derechos humanos, según lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 178, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, los cuales prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, considerando que la citada reparación tan sólo ha sido satisfecha de manera parcial, conforme a lo antes especificado.

62. Derivado del análisis que precede, al haberse acreditado una violación a los derechos humanos atribuible a personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, se deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que

establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 62, fracciones I y II, 64 fracción I, VII y VIII, 65, inciso c), 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, y 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracciones IV y V, 37, fracciones I y II, y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, debiéndose reparar de manera integral el daño ocasionado a “A” y “B”, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, mismas que han quedado establecidas en la presente determinación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas, debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño, lo siguiente:

a) Medidas de rehabilitación:

62.1. Pretenden facilitar a la víctima la confrontación con los hechos ocurridos. Puede comprender atención médica, servicios y asesorías jurídicas, servicios sociales para garantizar el restablecimiento de sus derechos, programas de educación, capacitación laboral y todas aquellas necesarias para reintegrar a la víctima a la sociedad. Deben atenderse conforme al caso concreto,³ y las medidas serán dictadas por la autoridad con plena especificidad respecto a su aplicación.

62.2. Para este propósito, la autoridad deberá proporcionar a “A” y “B” atención médica y psicológica especializada, previa obtención de su consentimiento. para alcanzar el máximo grado de rehabilitación posible, mediante las consultas que necesiten de forma gratuita, para que se restituya su salud a través de personal especializado, misma que deberá brindarse de forma inmediata y en un lugar accesible, así como darles información previa, clara y suficiente acerca de los procedimientos a los que, de quererlo así, se someterán con ese fin.

62.3. Asimismo, se les deberá proporcionar todos los servicios y la asesoría jurídica gratuita que resulten necesarios y que tengan por objeto facilitar el ejercicio de sus derechos como víctimas directas, garantizando su pleno goce

³ Ley General de Víctimas. Artículo 62. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:

I. Atención médica, psicológica y psiquiátricas.

II. Servicios y asesorías jurídicas tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo.

III. Servicios sociales orientados a garantizar el pleno restablecimiento de los derechos de la víctima en su condición de persona y ciudadana.

IV. Programas de orientados a la capacitación y formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y a la realización de su proyecto de vida.

V. Programas de capacitación laboral, orientados a lograr la plena reintegración de la víctima a la sociedad y a la realización de su proyecto de vida.

VI. Todas aquellas medidas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo, o comunidad.

y disfrute en los procedimientos administrativos y penales en los que sea parte, y que guarden relación con las carpetas de investigación que, en su caso, se inicien en contra de las y los agentes pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Juárez que intervinieron en las violaciones a los derechos humanos en agravio de “A” y “B”.

b) Medidas de satisfacción:

62.4. Son esquemas que buscan dignificar a la víctima y difundir la memoria histórica de un evento determinado. Pueden consistir en la verificación de los hechos y revelación pública de la verdad, búsqueda de personas desaparecidas y los cuerpos y osamentas, declaraciones o decisiones judiciales que reestablezcan la dignidad de las personas, disculpas públicas, aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables, así como actos que conmemoren el honor, dignidad y humanidad de las víctimas.⁴ Tienen una finalidad simbólica en lo referente a su contenido.

62.5. Este organismo protector de los derechos humanos considera que la presente recomendación, constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción. La aceptación de la Recomendación que en su caso llegare a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.

62.6. De las constancias que obran en el expediente, se advierte que no se ha instaurado procedimiento de investigación ante el Órgano Interno de Control del Municipio de Juárez, ya que tan sólo obran las declaraciones de los oficiales “R” y “T”, ante la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, sólo con el propósito de confirmar el contenido del informe policial homologado, en cuanto a su participación en la detención de “A”, sin haberse iniciado las diligencias de investigación pertinentes para efectos de responsabilidad, por lo que, se deberá iniciar y agotar dicho procedimiento, a efecto de determinar el grado de responsabilidad en que hubiesen incurrido las personas servidoras públicas involucradas en los hechos denunciados. Para tal efecto deberán tomarse en consideración las evidencias y los razonamientos esgrimidos en la presente determinación, y en su caso

⁴ Ley General de Víctimas. Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;

II. La búsqueda de las personas desaparecidas y de los cuerpos u osamentas de las personas asesinadas, así como la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;

III. Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella

imponer las sanciones que correspondan, con especial énfasis hacia el servidor público señalado como generador del problema.

c) Medidas de no repetición.

62.7. Las medidas de no repetición, son salvaguardas tomadas para evitar que las víctimas sean objeto de violaciones a sus derechos y fomentar que no se ejecuten actos de naturaleza similar. Pueden estribar en promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones, la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos, capacitaciones, entre otras.⁵

62.8. En ese sentido, las autoridades deberán implementar programas de capacitación continua dirigidos a la totalidad de las y los agentes de policía adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, sobre los supuestos legales, constitucionales y convencionales aplicables, con el propósito de garantizar en todo momento el derecho a la libertad personal e integridad de las personas, dicha capacitación deberá prestar especial atención a la ética policial y a los derechos humanos, desde la formación inicial y de manera permanente y continua, tal como lo establece el artículo 287 de la Ley

⁵ Ley General de Víctimas Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:

I. El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles de las fuerzas armadas y de seguridad;
II. La garantía de que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso; III. El fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial;
IV. La limitación en la participación en el gobierno y en las instituciones políticas de los dirigentes políticos que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido graves violaciones de los derechos humanos;
V. La exclusión en la participación en el gobierno o en las fuerzas de seguridad de los militares, agentes de inteligencia y otro personal de seguridad declarados responsables de planear, instigar, ordenar o cometer graves violaciones de los derechos humanos;
VI. La protección de los profesionales del derecho, la salud y la información;
VII. La protección de los defensores de los derechos humanos;
VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;
IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales;
X. La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, y
XI. La revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.
Artículo 75. Se entienden como medidas que buscan garantizar la no repetición de los delitos ni de las violaciones a derechos humanos, las siguientes: I. Supervisión de la autoridad;
II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él, en caso de existir peligro inminente para la víctima; III. Caución de no ofender;
IV. La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos, y
V. La asistencia a tratamiento de deshabitación o desintoxicación dictada por un juez y sólo en caso de que la adicción hubiera sido la causa de la comisión del delito o hecho victimizante

del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a fin de que todos los procedimientos policiales se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a los deberes de las personas servidoras públicas encargadas de hacer cumplir la ley.

62.9. De igual forma, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado Municipio de Juárez, deberá instruir a sus agentes para que se abstengan de hacer uso de la fuerza fuera del marco legal aplicable y/o de tolerar actos que atenten contra la integridad física o psíquica de las personas. En tal sentido, desde su formación inicial deberán ser capacitados de manera permanente para que toda intervención en la que resulte necesario el uso de la fuerza se realice conforme a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, obligaciones previstas en los artículos 269, 270, 271, 272 y 273 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

d) Medidas de compensación.

62.10. Las medidas de compensación implican el monto económico que debe entregarse a la víctima, se establece conforme a los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente valorables. El monto cubrirá la reparación del daño en la integridad física de la víctima, la reparación del daño moral, afectaciones al proyecto de vida, los daños patrimoniales, el costo de tratamientos médicos, los gastos comprobables de transporte y el costo del asesor jurídico.⁶

⁶ Ley General de Víctimas Artículo 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento.

Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios.

El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención. Las normas reglamentarias aplicables establecerán el procedimiento y el monto de gasto comprobable mínimo que no deberá ser mayor al veinticinco por ciento del monto total. La compensación subsidiaria a las víctimas de los delitos señaladas en el artículo 68 de esta Ley, consistirá en apoyo económico cuya cuantía tomará en cuenta la proporcionalidad del daño y los montos señalados en el artículo 67 de este ordenamiento. En los casos de la fracción VIII, cuando se hayan cubierto con los Recursos de Ayuda, no se tomarán en consideración para la determinación de la compensación. La Comisión Ejecutiva o las Comisiones de víctimas, según corresponda, expedirán los lineamientos respectivos a efecto de que a la víctima no se le cause mayores cargas de comprobación.

62.11. Por lo anterior, se deberá compensar a “A” respecto de los gastos erogados que acredite se hayan desprendido de las violaciones a derechos humanos provocadas por los agentes adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, en la medida que se supere el importe recibido en el acuerdo reparatorio del daño material, celebrado ante el Instituto de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

63. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por los artículos 28, fracciones III y XXX; 29, fracción IX, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse a la Presidencia Municipal de Juárez, para los efectos que más adelante se precisan.

64. Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detalladas, esta Comisión Estatal estima que, a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, concretamente la seguridad e integridad personal por el uso excesivo de la fuerza, así como el derecho a la libertad personal de “A” y “B”, en lo relativo a este último concepto.

65. En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93, del reglamento interno de esta Comisión, resulta procedente emitir las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES:

A la Presidencia Municipal de Juárez:

Por lo anterior, se deberá proveer lo necesario para que se repare integralmente el daño causado a “A” y “B” con motivo de las violaciones a derechos humanos que han quedado precisadas, en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración lo que se detalla en el capítulo V de la presente resolución, en atención a las siguientes Recomendaciones:

PRIMERA. Se inicie el procedimiento administrativo en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, que hayan participado en la detención de “A” y “B”, utilizando el uso de la fuerza pública de manera excesiva en su agravio, con motivo de los hechos analizados, tomando en consideración las evidencias y los razonamientos

esgrimidos en la presente recomendación, remitiendo a esta Comisión las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir del día siguiente de la recepción de la presente resolución, en los términos de lo establecido en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se inscriba a “A” y “B” en el Registro Estatal de Víctimas, y remita las constancias que así lo acrediten.

TERCERA. Realice todas las acciones administrativas que sean necesarias para evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos como los analizados en la presente determinación, en los términos previstos en los párrafos 62.8 y 62.9 de la presente resolución.

CUARTA. Se apliquen las medidas de compensación establecidas en el párrafo 62.11.

QUINTA. Se cumpla con las medidas de rehabilitación que establece el párrafo 62.3 de la presente resolución.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se divulga en la Gaceta de este organismo así como en los demás medios de difusión con los que cuenta y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta y entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida, se hace de su conocimiento que la falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, supuesto en el cual, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multirreferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

ATENTAMENTE

**DRA. ADA MIRIAM AGUILERA MERCADO
PRESIDENTA**



*ACC

C.c.p. Persona quejosa, para su conocimiento.

C.c.p. Lic. Juan Ernesto Garnica Jiménez, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.